

**Acuerdo No. 1 adoptado por el Tribunal de Elecciones Internas en la sesión No. 15-2025, celebrada el viernes 11 de abril del 2025.**

**Considerando:**

1. Las apelaciones presentadas por las elecciones internas celebradas en los distritos electorales habilitados en los cantones de San José y Escazú.

**Por tanto:**

1. Este Tribunal de Elecciones Internas procede a realizar la revisión, análisis y escrutinio del material electoral y padrones registro de las juntas receptoras de votos apeladas con los siguientes resultados:

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA N° 12.**

Vista la apelación presentada por la fiscal Mia Fink Uleht, para que se revise la intención de voto, para la representación de provincial del Movimiento de Mujeres ante la Asamblea Nacional, este Tribunal de Elecciones Internas acuerda:

1. De la revisión realizada, resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta número 2.
2. Acredítese el voto a favor de la papeleta provincial número 2 del Movimiento de Mujeres, ante la Asamblea Nacional.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIONES JUNTA RECEPTORA N° 19.**

Vista la apelación presentada por el fiscal Alex Cano Castro, para que se revise la intención de voto, para la representación de provincial del Movimiento Cooperativo ante la Asamblea Nacional, este Tribunal de Elecciones Internas acuerda:

1. De la revisión realizada, no resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta número 4.

2. Siendo que, no es posible desprender que el voto pueda asignarse a alguna de las papeletas inscritas para dicha elección, se acuerda mantener como nulo dicho voto.

Vista la apelación presentada por el fiscal Nicolás Garita Sequeira, para que se revise la intención de voto, en una papeleta distrital, este Tribunal de Elecciones Internas acuerda:

1. De la revisión realizada, no resulta clara la intención de voto.
2. Siendo que, no es posible desprender que el voto pueda asignarse a alguna de las papeletas inscritas para dicha elección, se acuerda mantener como nulo dicho voto.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA N° 39.**

Vista la apelación presentada por el fiscal Mariela Umaña Zamora, para que se revise la cantidad de votos recibidos por la papeleta número diez en los movimientos cantonales de Mujeres, Juventud, Trabajadores y Cooperativo y realizado el recuento correspondiente este Tribunal de Elecciones Internas acuerda:

1. Verificado que no existe incidencia alguna con las boletas de votación sometidas a valoración de este Tribunal y siendo que, es clara la cantidad de votos recibidos por la papeleta número diez para los comités políticos cantonales de los movimientos de mujeres, juventud, trabajadores y cooperativo, este Tribunal valida el voto para la papeleta cantonal de juventud, para la papeleta número diez.
2. Léase que la cantidad total de votos recibidos por la papeleta cantonal número diez en los movimientos de mujeres, juventud, trabajadores y cooperativo es ocho.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 43.**

De la revisión del voto impugnado, se tiene que el mismo se anuló previo a su ingreso en la urna electoral; por consiguiente, siendo que nunca fue válido, se

procede con la anulación correspondiente. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 45.**

Vista la apelación presentada por la intención de voto de la boleta de Asambleas Distritales, este Tribunal determina que no es posible determinar la voluntad de la persona electora, razón por la cual se declara con lugar la apelación presentada. En consecuencia el voto emitido se acredita como nulo.

En cuanto a la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en este movimiento.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 53.**

De la revisión del voto impugnado, se tiene que no es posible determinar la voluntad de la persona electora. Por lo anterior, se acredita como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 64.**

Vista la apelación presentada por la presencia de una firma que se estampa al dorso de las papeletas de votación, la cual no se encuentra registrada en las actas de apertura y de cierre, del padrón registro, este Tribunal no encuentra ningún elemento que permita dilucidar la existencia de un manejo irregular de la junta.

La ausencia de la firma de un miembro de mesa en las actas de apertura o de cierre no es un hecho extraño. Si bien este Tribunal ha sido enfático en la necesidad del adecuado llenado del padrón registro, así como de las actas de apertura y cierre correspondientes, se tiene la presencia de una serie de factores (sustitución de miembros de mesa, volumen de personas electoras, la duración de la jornada, etc.), elementos que pueden llevar a la presencia de errores u omisiones involuntarias que derivan en situaciones como esta.

Aunado a lo anterior, no se tiene la anotación de ninguna incidencia en el acta de cierre que permita hacer dudar de que los resultados registrados no sean reflejo fiel de la voluntad popular. Por lo anterior, en este extremo, se rechaza la apelación interpuesta.

En cuanto al voto en papeleta distrital sometido a valoración de este Colegiado, se tiene que el número anotado corresponde al número cuarenta y cuatro (44). Siendo que, no hay ninguna papeleta registrada bajo esta numeración, resulta correspondiente mantener su registro como un voto nulo.

Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 72.**

Ante la apelación presentada por el señor Mauricio Valerio Jiménez, en la que solicita validar los votos emitidos sin la firma de los miembros de mesa en el reverso de las boletas de votación, este Tribunal de Elecciones Internas acuerda rechazar la gestión interpuesta.

No es posible aceptar el alegato del accionante, ya que no se puede presumir un error involuntario del miembro de mesa, aunque dicha omisión afecte tanto a las personas electoras como a las candidaturas inscritas. Según la jurisprudencia electoral, las nulidades deben estar expresamente señaladas en los estatutos o reglamentos de los partidos políticos, regulándose de manera excepcional y taxativa. En este sentido, conforme al numeral 64 del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de la Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, los votos emitidos en papeletas no oficiales o no autorizadas sin la firma de los miembros de la Junta son considerados absolutamente nulos.

Por lo tanto, al tratarse de una causal de nulidad, no es posible validar los votos emitidos sin las firmas requeridas de los miembros de mesa.

En cuanto a las apelaciones presentadas por los señores Javier Monge Matamoros y Martín Siles Salas, para que se revise la votación recaída en el Movimiento de Juventud contra la participación de personas jóvenes registrada en el padrón registro, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en el movimiento de juventud no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de veinticinco firmas de electores de juventud, y en los votos emitidos la suma de cincuenta y seis. Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo por parte de la junta receptora de votos en cuanto a la votación de dicho movimiento. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación del Movimiento de Juventud en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas de dicho movimiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 73.**

Ante la apelación presentada por la señora Teresita Alemán Durán, para que se revise la votación recaída en el Movimiento de Juventud contra la participación de personas jóvenes registrada en el padrón registro, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación en el movimiento de juventud no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de veintidós firmas de electores de juventud, y en los votos emitidos la suma de setenta y ocho. Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo por parte de la junta receptora de votos en cuanto a la votación de dicho movimiento. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación del Movimiento de Juventud en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas de dicho movimiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 102.**

De la revisión del voto impugnado, se tiene que no es posible determinar la voluntad de la persona electora. Por lo anterior, se acredita como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 106.**

De la revisión del voto impugnado, se tiene que es la clara la intención de la persona electora por emitir su voto a favor de la papeleta número cuatro (4) para la representación provincial a la Asamblea Nacional y para el Comité Político Cantonal del Movimiento Mujeres. Por lo anterior, se acreditan como votos válidos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 110.**

De la revisión de los votos impugnados, se tiene que la anulación de los mismos proviene del escrutinio realizado por los miembros de mesa en la junta receptora de votos, debido a ello, este Tribunal acuerda mantener la decisión adoptada por los auxiliares electorales. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 115.**

Vista la impugnación presentada y verificado que no se aporta, dentro del material electoral, las boletas de votación utilizadas, este Tribunal procede a la revisión del acta de cierre del padrón registro. Al verificarse que, se encuentran los datos consignados, se tiene por válida la información. Se ordena consignar los datos del acta de cierre para la elección distrital. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 117.**

De la revisión del voto impugnado, se tiene que es la clara la intención de la persona electora por emitir su voto a favor de la papeleta número cuatro (4) para la representación provincial a la Asamblea Nacional y para el Comité Político Cantonal del Movimiento Mujeres. Por lo anterior, se acreditan como votos válidos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 125.**

De la revisión de los votos impugnados, se tiene que la anulación de los mismos proviene del escrutinio realizado por los miembros de mesa en la junta receptora de votos, debido a ello, este Tribunal acuerda mantener la decisión adoptada por los auxiliares electorales. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 128.**

Vista la apelación presentada y revisado el material electoral, este Tribunal determina que existe un error material en los datos consignados para la papeleta número cuatro de Representantes Provinciales ante la Asamblea Nacional, siendo que, el dato correspondiente es doce (12). Por lo anterior, se ordena enmendar el error de digitación involuntaria y registrar el dato verificado. Aprobado por unanimidad acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 142.**

De la revisión del voto impugnado, se tiene que no es posible determinar la voluntad de la persona electora. Por lo anterior, se acredita como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 147.**

Vista la apelación presentada y verificada la cantidad de firmas de personas electoras, cantidad de firmas de mujeres electoras, cantidad de firmas de personas electoras jóvenes, revisado el conteo de las boletas de votación para la Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, no se logra determinar algún elemento que permita evidenciar un manejo impropio de la junta receptora.

Asimismo, de la revisión del padrón registro se tiene que la junta receptora de votos estuvo debidamente integrada en todo momento y contó con la asistencia de fiscales tanto en el momento de apertura como al cierre de la jornada electoral.

Por lo anterior, se rechaza la apelación presentada. Aprobada por unanimidad. Acuerdo firme.

**Enrique Alvarado Peñaranda.**  
**Presidente.**

**Allan Alfaro Castillo.**

**Alexander Ureña Valdez.**

**Juan Diego Alvarado Alfaro.**